



EXP. N.º 00651-2023-PA/TC
ICA
NELLY ISABEL VELÁSQUEZ
MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Isabel Velásquez Mejía contra la resolución¹, de fecha 18 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de febrero de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 24233-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de junio de 2021, y que, como consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez de conformidad con la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y alegó que la pensión de viudez que percibe la actora fue otorgada conforme a la Ley 25009, pues su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores mineros.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 16 de setiembre de 2022², declaró infundada la demanda por considerar que en autos está acreditado que la pensión de viudez que percibe la recurrente es del régimen minero regulado por la Ley 25009.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Foja 94

² Foja 77



EXP. N.º 00651-2023-PA/TC
ICA
NELLY ISABEL VELÁSQUEZ
MEJÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue una pensión de viudez de conformidad con la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. La Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, se dictó con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros, pues regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.
3. En el presente caso, consta en la Resolución 24233-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de junio de 2021³, que don Daniel Inca Espinoza, cónyuge causante de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento contaba con 22 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que habría tenido derecho a percibir una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. En ese sentido, mediante la citada resolución, la ONP resolvió otorgar a la demandante pensión de viudez por la suma de S/ 446.50, a partir del 5 de febrero de 2021, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 482.00.
4. Asimismo, de la hoja de liquidación⁴, consta que al causante de la actora se le otorgó la pensión máxima institucional ascendente a S/ 893.00, cuyo 50 %, es decir, la suma de S/ 446.50 corresponde a la viuda, tal como fue otorgado.

³ Foja 3

⁴ Foja 44



EXP. N.º 00651-2023-PA/TC
ICA
NELLY ISABEL VELÁSQUEZ
MEJÍA

5. En su recurso de agravio constitucional, la demandante manifiesta que si bien percibe una pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondía percibir a su causante, lo que ella solicita a través del presente proceso es que dicha pensión de viudez se incremente a la suma de S/ 893.00, lo que supone que la actora pretende que se eliminen los topes en el cálculo de la pensión de su causante.
6. Cabe recordar que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. En tal sentido, el derecho a una pensión de jubilación minera completa no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR; y, por lo tanto, no significa en absoluto que ella sea ilimitada y se encuentre exceptuada del tope establecido por la pensión máxima, pues el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, que es equivalente al tope máximo mensual vigente a la fecha de otorgarse el derecho.
8. Cabe precisar que el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR se encuentra sustituido en la actualidad por el artículo 110.2 del Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones” que dispone que para el caso de los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia “La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia; sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N.º 19990”.
9. Por su parte, el Decreto Supremo 099-2002-EF, publicado el 13 de junio de 2002, (actualmente derogado por el numeral 6 de la Única Disposición



EXP. N.º 00651-2023-PA/TC
ICA
NELLY ISABEL VELÁSQUEZ
MEJÍA

Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 354-2020-EF que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020), en su artículo 4 establece lo siguiente:

Artículo 4.- Pensión máxima

La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el artículo precedente y la bonificación por edad avanzada que otorga la Ley N.º 26769, no podrá exceder del monto máximo de pensión vigente a esa fecha. (subrayado agregado)

10. Por consiguiente, puesto que la demandante percibe la pensión de viudez que le corresponde conforme a la Ley 25009, no se advierte la vulneración del derecho a la pensión, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA